19290/2021 “CEMBRASS SA Y OTROS (TF 34606-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Cembrass SA y otros (TF 34606-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas, revocó la sentencia dictada por la Sala III que había declarado “condonada de pleno derecho la multa impuesta en la resolución (AD PASO) 664/2014”, y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Para decidir de esa manera sostuvo “que resulta aplicable la doctrina establecida […] en las causas ‘Chehadi’ (Fallos: 345:849) y CAF 42372 /2018/CA1-CS1 ‘Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo’, sentencia del 30 de agosto de 2022, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad”.

II. Corresponde, pues, examinar las quejas formuladas por las firmas Cembrass SA, Interflet Transportes LTDA y por el sr. Walter Antonio Vargas a la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación que resolvió: 1. “No hacer lugar a la condonación de la multa” y 2. Ordenar que “los autos sigan según su estado”.

III. Esas objeciones que fueron replicadas, pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

i. “Causa agravio a mis mandantes la sentencia que se recurre, en cuanto resuelve no hacer lugar a la condonación de la multa pretendida en las presentes actuaciones, invocando como único fundamento la supuesta exclusión del inc. “c” del apartado 1) del artículo 954 de C.A. de los beneficios otorgados por el régimen de la Ley 27.260, a pesar de la claridad de la norma y de la intención del legislador de otorgar el beneficio de condonación de pleno derecho a todas multas y demás sanciones, sin exclusión alguna”.

ii. “[C]ontrariamente al criterio expuesto en la sentencia - que entiende que la condonación procede cuando la obligación principal hubiera sido cancelada a la entrada en vigencia del régimen - la sanción impuesta en autos no presenta obligación tributaria asociada a la multa tipificada en el art. 954 ap. 1. inc. c) del CA. En virtud de lo cual no puede interpretarse que la infracción se encuentre subsumida en las infracciones descriptas en el párrafo del art. 56 citado en la sentencia recurrida”.

iii. “El a quo se equivoca al incluir la infracción en discusión en el cuarto párrafo del artículo 56 de la ley, cuando la correcta interpretación es su inclusión en el tercer párrafo de la norma, que establece: *‘Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, Inclusive*’”.

iv. “[Y]erra el Tribunal al considerar que las infracciones cuyas sanciones se condonaron son ‘exclusivamente’ las mencionadas ejemplificativamente en la Resolución reglamentaria 4007/2017. La ley 27.260 no efectuó distinción alguna sino, por el contrario, fue sumamente amplia al otorgar los beneficios por ella establecidos”.

v. “Se agravia mi parte en que este es el único fundamento de la sentencia para excluir de la condonación a la infracción injustamente imputada a mis mandantes (declaración inexacta del art. 954 ap. I. inc. c del Código Aduanero). Conforme la interpretación efectuada por el

Tribunal, limita su pronunciamiento a una mera distinción de multas asociadas o no a obligaciones tributarias cuando no cabe ninguna duda que la multa pretendida por la Aduana se encuentra condonada de pleno derecho, ya sea que se la considere relacionada con una obligación material o con un deber formal”.

vi. “[P]ara resolver como lo hizo, el Tribunal a quo limita su pronunciamiento a una errada interpretación y aplicación del artículo 6 de la Resolución General AFIP N° 4007-E/2017 y omite considerar el régimen en forma integral y sistemática, incluso cuando cualquier interpretación razonable y justa, inscripta en un marco constitucional, no puede dejar ninguna duda de que la multa pretendida por la Aduana se encuentra condonada de pleno derecho, sea que se la considere relacionada con una obligación material o con un deber formal”.

IV. Es importante recordar que los fallos dictados por la Corte Suprema en un mismo proceso “deben ser lealmente acatados tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa, principio que se basa primariamente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal (artículo 108 Constitución Nacional) que ha sido reconocida por la ley desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales -artículo 16, apartado final, ley 48-” (Fallos: 329:5064, 330:2014; 334:582 y 342:2344, entre muchos otros; esta sala, causa “*Funny SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*”, pronunciamiento del 30 de mayo de 2023 y sus citas).

V. La Corte Suprema, en la causa "*Chehadi*" (Fallos: 345:849), sostuvo que "[l]a multa impuesta en los términos del art. 954, ap. 1, inc. b, del Código Aduanero no está alcanzada por los beneficios de la condonación dispuesta por la ley 27.260, pues del estudio de la normativa aplicable, del bien jurídico tutelado por la norma sancionatoria y de las condiciones particulares de la infracción en cuestión, se desprende que la conducta punible no resulta apta para generar un perjuicio fiscal sino que guarda relación con el incumplimiento en sí de deberes u obligaciones asumidas respecto de destinaciones o regímenes aduaneros, lo cual hace que no concurran en el caso las condiciones previstas en las disposiciones aplicables que torne procedente la condonación de la multa".

En la causa "*Rossi*", examinó "si [una] multa impuesta […] en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c, del Código Aduanero se encuentra alcanzada por los beneficios de la condonación dispuesta por la ley 27.260" y concluyó que "tal como se puso de resalto en la mencionada causa 'Chehadi', la multa aplicada […] tampoco resulta susceptible de encuadrar en lo dispuesto en el primer párrafo del art. 56 de la ley 27.260, en la medida en que no constituye un mero incumplimiento de una obligación formal. En el caso, ninguna obligación formal resultó omitida. En efecto, la sanción deriva de la presentación de una declaración inexacta que difiere de lo comprobado y que, en caso de pasar inadvertida, hubiera podido producir un ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, vulnerando de manera directa el control aduanero".

VI. Por tanto, en aplicación de la decisión de la Corte Suprema, corresponde confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que rechazó la condonación de la multa impuesta a las firmas Cembrass SA, Interflet Transportes LTDA y al sr. Walter Antonio Vargas, en los términos del artículo 954, inciso "c", del Código Aduanero y devolver la causa al Tribunal Fiscal de la Nación a fin de

que, por quien corresponda, se dicte pronunciamiento sobre el plano sustancial del pleito.

VII. Las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte actora en tanto resulta vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por las firmas Cembrass SA, Interflet Transportes LTDA y el sr. Walter Antonio Vargas, con costas de esta instancia a su cargo; y 2. Devolver la causa al Tribunal Fiscal de la Nación a fin de que, por quien corresponda, se dicte un pronunciamiento sobre el plano sustancial del pleito.

Las juezas Liliana María Heiland y Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por las firmas Cembrass SA, Interflet Transportes LTDA y el sr. Walter Antonio Vargas, con costas de esta instancia a su cargo; y 2. Devolver la causa al Tribunal Fiscal de la Nación a fin de que, por quien corresponda, se dicte un pronunciamiento sobre el plano sustancial del pleito.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.